

13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

FECHA DE IMPRESION
18/10/2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

PAGINA
1

RegistroNúmer

11001220300020180251400

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

ACCIONES DE TUTELA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

MARQUEZ BULLA CLARA INES

002

8735

18/10/2018

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLLIDOS

PARTE

1
2
3

107974

JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGC

DEMANDADO

79296672

WILLIAM ARMANDO CORTES JARAMILLO

DEMANDANTE

8
9
10


HILDA GONZALEZ NEIRA
Presidente

אמנת המנהל והתקנה נדרש קודם פיקול

9 OCT. 2018

Recibo Proctora 8:00 am
Hilda Gonzalez Neira "Recibido" 24/10/2018
Atendido

URG. NOTIFICACION ACCION DE TUTELA 2015 2514

Clara Ines Marquez Bulla - Bogota D.C.

vie 19/10/2018 12:39

Para: Juzgado 64 Civil Municipal - Seccional Bogota <cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

JUZGADO 64 CIVIL MPAL

Importancia: Alta

OCT19*18PM 2:48 877482

📎 2 archivos adjuntos (765 KB)

TUTELA 2018 2514.pdf; oficio juzg64.pdf;

Señores

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 2018 -02514 00

Medidamente notifico a ustedes la admisión de la queja constitucional de la referencia. Para tal efecto envío traslados con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción. Igualmente por este mismo medio podrá enviar su respuesta o al teléfono 4233390 ext. 8561-8562.

Por favor acusar recibo de esta notificación.

Atentamente

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

AUXILIAR JUDICIAL GRADO I

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL.

2015-1190

Rechazada Envío I 28 e. cto.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Señor (a)
JUEZ 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Ciudad

Radicación: **ACCIÓN DE TUTELA 110012203000 2018 02514 00**

Comedidamente me permito comunicarle que mediante providencia de la fecha, con ponencia de la Magistrada **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**, se **ADMITIÓ** la acción de tutela instaurada por **WILLIAM ARMANDO CORTÉS JARAMILLO** contra el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** trámite en el que se dispuso su **VINCULACIÓN**. Además, negó la medida provisional deprecada por el ciudadano.

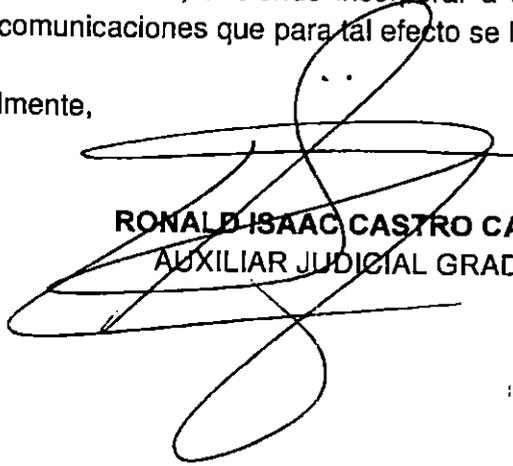
Por tal razón, le remito copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo del presente oficio, rinda un informe detallado sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la acción, allegando para el efecto las pruebas documentales que estime pertinentes.

Se le previene que el incumplimiento a lo aquí ordenado le hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Se le requiere para que en el mismo lapso remita las copias pertinentes del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por Ramiro Bautista Meza contra Herederos determinados e indeterminados de Gladys Cortés de Jaramillo, William Armando, Luis Fernando, Fabián Andrés, Pedro Moisés Cortés Jaramillo, Armando Cortés Morales y Gladys Jaramillo Chávez, radicada bajo el número 11001400306420150119000. Deberá además presentar informe detallado de la actuación reprochada por la tutelante. Por su

conducto **NOTIFÍQUESE** a las **PARTES y APODERADOS** que intervienen en las referidas actuaciones, como a **TERCEROS** si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a éstas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Cordialmente,



RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
AUXILIAR JUDICIAL GRADO I

175 A

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (Reparto)

E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA VIA DE HECHO

Accionante: WILLIAM ARMANDO CORTES JARAMILLO

Accionado: JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

WILLIAM ARMANDO CORTES JARAMILLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.296.672 de Bogotá, actuando en mi propio nombre, acudo de manera respetuosa ante su despacho para presentar ACCION DE TUTELA, de conformidad con lo signado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en contra de la decisión del 17 de septiembre de 2018 del juzgado 9 civil del circuito de Bogotá, decisión de segunda Instancia, dentro del Proceso ejecutivo Hipotecario 2015 1190 01 por la vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso y DERECHO DE DEFENSA, y ante un perjuicio irremediable, derivado de las anteriores violaciones que configuran una vía de hecho, tal como lo narraré a continuación y de conformidad con los siguientes,

I. HECHOS Y SITUACIONES FÁCTICAS

1. la fecha 17 de Septiembre de 2018, en el trámite del recurso de apelación incoado por la parte actora dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicación 2015 1190 01 contra la decisión del juez de primera instancia N° 64 civil Municipal de Bogotá, El juzgado 9 civil del circuito de Bogotá, revocó la decisión del ad-quo, sin evaluar los argumentos y las razones probatorias expuestas por el apoderado de la demandada dentro de la audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2018 Doctor FRANCISCO JAVIER BERNAL BERNAL. Identificado

con cédula de ciudadanía N° 19.265.102 de Bogotá y T.P. N° 40.631 del C.S de la J. Y profirió sentencia en mi contra y de mis hermanos herederos de GLADYS JARAMILLO DE CORTES (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 41.353.911 de Bogotá, como comerciante que fue en vida y como propietaria del establecimiento de comercio "PRESTIGE" S DISEÑO INTERIOR, que a título de decisión ordenó la revocatoria de la decisión del juez adquo condenando al demandado y continúe con el trámite del proceso ejecutivo, se siga al fallo y reembolsen a la actora la suma de (\$.75.000.000.00), junto con intereses de mora y otros valores enunciados por el Apoderado de la demandante.

2. La actuación judicial, objeto de la presente acción se resume en los siguientes antecedentes

a. Gladys Jaramillo de Cortes, fallecida el 2 de enero de 2015, según consta en acta de defunción 71294864-6 del 2 de enero de 2015 de la notaría 71 de Bogotá. tomo un crédito del señor demandante RAMIRO BAUTISTA identificado en autos por la suma de \$ 20.000.000.00 (según consta en hipoteca contenida en escritura pública N° 1697 de la notaría 6 del círculo de Bogotá, por un año y estuvo pagando intereses que a todas luces le fueron cobrados por encima de los valores comerciales entre 4 abril de 2004 y diciembre de 2014. Como demostraré en documento anexo. Y que fue aportado por mi apoderado dentro del trámite de las excepciones ante el juez 64 civil municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2015 01190 de ese despacho(anexo copia de las excepciones).

b. Gladys Jaramillo de Cortes, muere el 2 de enero de 2015 de un penoso cáncer que le quitó la vida. Le atribuimos el origen de su enfermedad a la ruinoso condición en que fue sometida por más de diez años por parte del titular del crédito, a quien pagó más del triple, de acuerdo a los certificados que logramos encontrar y arrimamos al proceso, y que tienen el valor probatorio del artículo 180 del C.G. del P., que comparados con las tasas autorizadas por la ley y el Banco de la República superan los Ciento Noventa millones de pesos y no contento con ello, al saber del deseso de mi madre, cual ave de rapiña

procede a demandar y embargar los bienes que en vida fueron de mi madre.

- c. El actor, radicó demanda en el año 2015 repartida en el juzgado 64 civil municipal. Con el número 2015 01190.
- d. Los hermanos pudimos atender excepciones a la demanda el 17 de febrero de 2017. (anexo copia).
- e. En el mes de noviembre se inició la audiencia de juzgamiento y el 5 de diciembre se terminó la audiencia para proferir sentencia la cual se produjo el 13 de diciembre de 2017. Anexo copia de la sentencia. En la cual la juez de primera instancia evaluando la excepción de pago presentada por el apoderado de la demandada y tomando los valores pagados y debidamente demostrados con recibos y el estudio aportado por el apoderado de la demandada, en que prueba el pago del capital e intereses, procede a efectuar un estudio de fondo en el cual logra concluir que la demandada efectivamente pagó la obligación junto con los intereses y que pagó por encima de esa obligación más de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.834.874.98), por lo que condena al demandante a efectuar esa devolución al demandado. La devolución al demandado es por la suma de (\$9.834.874.98).
- f. El demandante apela la decisión EL 17 DE DICIEMBRE DE 2017 y ésta es ADMITIDA EL 23 DE ENERO DE 2018 Y repartida en el juzgado 9 civil del circuito DE BOGOTÁ, quien fijó como fecha de juzgamiento el 17 de septiembre del año en curso. (Más de 6 meses).
- g. El demandante alega en el escrito de la apelación anexa una tabla en la cual busca demostrar error en el cálculo de la decisión y se apoya en la noción de microcrédito, noción que probatoriamente, en ninguna parte del expediente es referida y según las certificaciones de la Superintendencia Financiera. Tesis que fue controvertida por mi apoderado dentro del proceso en la audiencia del 17 de septiembre con escrito leído del Estudio del Banco de la República y del Ministerio de Agricultura y fínagro el 21 de octubre de 2010.

178 4

- h. Alega también la violación al principio del pacta sum servanda y las disposiciones de art. 1602 del C.C
- i. El apoderado de la demandada en la audiencia presenta alegato que da cuenta en casos de cobro de intereses usureros señalando a viva voz como cobro de intereses usureros desde el mes de noviembre de 2005 a enero de 2007 y Enero de 2010 a marzo de 2011, la deudora (Q.E.P.D.), pagó SUMAs de dinero que excedieron el límite no solo del interés legal comercial cobrable, sino el límite de usura, se expresó en esos términos, también aludió en su intervención a la aplicación del artículo 72 de la ley 45 de 1990, tomando como referencia la tabla aportada por el demandante, con lo anterior demostró probatoriamente en audiencia lo explicado en las excepciones y ello se resume en documento anexo.
- j. El eje del alegato del apoderado de la demandada gravita en la demostración del cobro de intereses usureros, anexo, de la correcta liquidación del crédito por el adquo, de la obligación de devolver por parte del demandante de lo cobrado excediendo lo que legalmente le corresponde al titular del crédito, esto es en sumas que exceden del 1.5% del valor autorizado por el Banco de la República y certificado por la Superintendencia Financiera.
- k. La juez de primera instancia, frente a las excepciones y dentro de ellas el pago expresó “ ...Si bien es cierto que en Colombia las partes pueden efectuar acuerdos de manera voluntaria, esto no quiere decir que los mismos puedan estar por fuera del ordenamiento legal, pues en dichos acuerdos se deben respetar la Constitución y la ley...” Fue con base en este razonamiento, que asumió a fondo el estudio del caso y fallo, previo análisis razonado y a fondo sobre el comportamiento del demandante ante el cobro excesivo por encima del interés legal y excediendo todos los límites de cobro de intereses, para lo cual elaboró una tabla que de manera muy clara explica la forma como el

demandante excediendo tales límites, llevó a cabo cobros no debidos, los cuales se imputaron a capital y ello llevó a que con

Base en ellos pudiera deducir de manera palmaria la obligación de devolver sumas de dinero a los demandados. Incluso fue tan excesivamente benévola y ecuánime que olvido el petitum del apoderado de la demandada de hacer efectivos los cobros del pago del doble de todos los intereses al tenor de lo dispuesto por el artículo 72 de la ley 45 de 1990. Es un juez junto a su despacho quien hace el estudio. Como quiera que el fallo recoge una de las pretensiones, lógicamente resulta impracticable interponer recurso alguno sobre el contenido material y formal expuesto.

- l. La vía de hecho se configura cuando el juez a quien se presentó el alegato por parte del apoderado de la demandada, insistiendo sobre el delito de usura y después de haber alegado en audiencia el cobro excesivo sobre el interés legal a cobrar como obra en la grabación de la audiencia, el juez no valoró el alegato, el juez no analizó la gravedad de lo que se le indicaba en audiencia, el juez no tuvo en cuenta lo que ordena la Carta CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A LA CONTROVERSIA DE LA PRUEBA, siendo ésta conducente, pertinente y útil en el trámite del recurso, tema que no fue objeto de análisis mínimo. Tema central en cualquier debate jurídico a la luz del artículo 29 superior, derecho fundamental del debido proceso.
- m. En el evento que nos ocupa, tampoco fue posible interponer los recursos de súplica ni de casación, el primero por cuanto el juzgado entregó como documento probatorio un CD que alude a la sentencia y éste no es comprensible, (se anexa), y grave aún es que de la copia al ser pedida en audiencia, la señora juez manifestó que la entregaría 4 días después, aclaro el 17 de septiembre fue un día lunes y ella expreso la copia la entrego después del viernes próximo; con ello se impidió hacer uso del recurso de súplica dentro de los tres días siguientes y el de casación por el valor de acuerdo a lo consagrado en el artículo 338 del C.G. del P, también opera la misma SITUACIÓN

DEL C:D. En lo relativo a los demás recursos estamos en apelación, por lo tanto no cabe ni reposición ni apelación.

- n. Como quiera que estamos ante un evento de muy grave antecedente en lo judicial, que da cuenta de la indolencia de algunos jueces ante la violación de la ley, y en contra de ciudadanos que construyen economía, aportamos el estudio más sencillo posible que demuestra la certeza del pago y cobro de intereses usureros no considerados en la decisión del ad-quemy de pagos por encima del porcentaje autorizado por el Banco de la República Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, soportado con cada uno de los recibos de pago.
- o. Como quiera que de continuar con el trámite de la liquidación se ponen en grave riesgo de perderse todos los bienes objeto de la sucesión de GLADYS JARAMILLO DE CORTES adquiridos durante su existencia en un remate, ruego sean tenidos en cuenta los hechos expuestos para evitar el perjuicio irremediable y que puede afectar el patrimonio propio de WILLIAM CORTES JARAMILLO y el propio de los demás herederos, que no pueden defenderse de otra manera.

II. DERECHOS VULNERADOS Y VIOLADOS

1. Derecho Fundamental del Debido Proceso: Con base en la SENTENCIA DEL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO, se me viola el debido proceso y el derecho de defensa así:

La Constitución Política de Colombia en el artículo 29 dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

“.....”

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. “...a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; (más de 6 meses de trámite).

“...a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (subrayado y resaltado es nuestro).

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”no fue oída la controversia probatoria del demandado. Viola de paso el derecho de defensa, es como si no hubiere asistido a la audiencia o se hubiere retirado.

Las decisiones de la administración de justicia deben estar sujetas a los principios de RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD, salvaguardando los derechos fundamentales.

Por lo anterior EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ me viola el DERECHO DE DEFENSA y el debido Proceso, en el proceso con esa providencia, razón por la cual acudo ante el señor JUEZ de tutela para que me sea TUTELADO EL DERECHO DE DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y AL TRABAJO en la presente acción.

Cuando se DESCONOCEN estos principios estamos en presencia de una VÍA DE HECHO o UNA DESVIACIÓN DE LOS PODERES DE LA ADMINISTRACIÓN de justicia.

III. SUSTENTACION Y DEMOSTRACION VÍA DE HECHO

Por regla general no opera la acción de tutela contra providencias judiciales, no obstante siguiendo los lineamientos de la sentencia de unificación SU 659 de 2015, opera para el caso que nos ocupa, pues se encuentran dados los elementos para su admisión y otorgamiento así:

DEFECTO SUSTANTIVO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

“..La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que el defecto material o sustantivo se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto. De igual forma ha señalado que la construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela, parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. En este sentido has señalado que por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho...”

La juez ad-quem no desarrollo explicaciones sobre el alegato del apoderado del demandado en la audiencia de juzgamiento ni tuvo en consideración la actuación del adquo.

Dijo la Corte para ilustrar el punto en la mencionada providencia.

“...3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

A la Corte le correspondió definir la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando realizó control abstracto a varias

disposiciones del decreto 2591 de 1991. En la sentencia C-543 de 1992 se declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 reglamentario de la acción de amparo, y precisó que existe la posibilidad excepcional de controvertir decisiones judiciales, a través de la mencionada acción pública cuando ellas la autoridad judicial, en lugar de actuar en derecho, lo hace a través de vías de hecho[4].(resaltado es mío).

DIJO. "...Esta Corporación acudió así, al concepto de *vía de hecho* para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando una decisión viola de forma flagrante y grosera la Constitución y por tanto, al ser caprichosa y arbitraria, ya no se encuentra en el ámbito de lo jurídico, sino en el campo de las vía de hecho judicial.[5]

La jurisprudencia constitucional determinó que el concepto de vía de hecho hace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, con lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos *requisitos generales* que esencialmente se concretan en:

- i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública.

ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (No fue posible pues estamos ante la decisión de una apelación).

iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad;

iv) Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor;

v) Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y

vi) Que el fallo censurado no sea de tutela.

3.1. Requisito de subsidiariedad.

En relación al requisito genérico de subsidiariedad, la Corte igualmente ha explicado, que el accionante está en la obligación de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios. Cuando se trata de una acción de tutela contra providencia judicial, corresponde al juez constitucional ser particularmente exigente frente a este requisito[6], ya que en diversas decisiones del Tribunal constitucional ha sostenido, que así como la acción de amparo, también los procesos ordinarios son espacios para la protección de derechos fundamentales.

Cuando corresponde definir la intervención del juez constitucional; este debe tener presente dos posibles hipótesis; i) que el proceso

ordinario se encuentre finalizado; ó ii) que el mismo se encuentre en trámite. Frente a la segunda, señala **Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia**

A la Corte le correspondió definir la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando realizó control abstracto a varias disposiciones del decreto 2591 de 1991. En la sentencia C-543 de 1992 se declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 reglamentario de la acción de amparo, y precisó que existe la posibilidad excepcional de controvertir decisiones judiciales, a través de la mencionada acción pública cuando ellas la autoridad judicial, en lugar de actuar en derecho, lo hace a través de vías de hecho[4].

Dijo.

“Esta Corporación acudió así, al concepto de *vía de hecho* para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando una decisión viola de forma flagrante y grosera la Constitución y por tanto, al ser caprichosa y arbitraria, ya no se encuentra en el ámbito de lo jurídico, sino en el campo de las vía de hecho judicial.[5]

“La jurisprudencia constitucional determinó que el concepto de vía de hecho hace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, según lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos *requisitos generales* que esencialmente se concretan en:

9

786 12

i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública.

ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (no fue posible)

iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad;

iv) Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; (duración del trámite superior a 6 meses art. 121 C.G.P.)

v) Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y

vi) Que el fallo censurado no sea de tutela. No es de tutela

3.1. Requisito de subsidiariedad.

En relación al requisito genérico de subsidiariedad, la Corte igualmente ha explicado, que el accionante está en la obligación de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios. Cuando se trata de una acción de tutela contra providencia judicial, corresponde al juez constitucional ser particularmente exigente frente a este requisito[6], ya que en diversas decisiones del Tribunal constitucional ha sostenido, que así como la acción

de amparo, también los procesos ordinarios son espacios para la protección de derechos fundamentales.

Cuando corresponde definir la intervención del juez constitucional; este debe tener presente dos posibles hipótesis: i) que el proceso ordinario se encuentre finalizado; ó ii) que el mismo se encuentre en trámite. Frente a la segunda, la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales[7]. (subrayado y resaltado es mío).

Aquí en este punto deseo resaltar que no es mi intención revivir oportunidades procesales ya precluidas ni hacer de la acción de tutela un una instancia adicional.

Dijo la corte en la mencionada providencia Unificadora del 2015.

“...la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción[10]. *El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho. (Este es idóneo y apto).*

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela[11]; *(ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance*[12]; *(iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial*

30

188 W

protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración. [13]

En relación a la idoneidad y eficacia del medio judicial alternativo a la acción de tutela, explicó en la sentencia T-795 de 2011:

“...la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”[14]. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados.....”

Por su parte y para efectos de irrogar dentro de su análisis específico las causales específicas de procedencia la sentencia ídem señaló:

“...”

“.....3.3 Causales específicas de procedencia de la acción de tutela

Cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, además de establecer la procedibilidad de la acción de tutela conforme a los presupuestos antes indicados, es necesario examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por alguna de las causales específicas de procedencia: (subraya es nuestro)

- a- Defecto **orgánico** por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial;
- b- Defecto **sustantivo**, se presenta cuando se: (i) *se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de control de constitucionalidad*, (ii) *se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior*, (iii) *se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada*, o (iv) *se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad*[19].
- c- Defecto **procedimental**, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto[20];
- d- **Defecto fáctico**, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario "para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso[21];
- e- **Error inducido**, que se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño *iusfundamental* como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la Administración de Justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia[22];(subrayado es nuestro).

- f- **Decisión sin motivación**, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o *ratio decidendi*, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;
- g- **Desconocimiento del precedente constitucional**, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente[23]; y
- h- **Violación directa de la Constitución**, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso.

Para el tema que planteo la acción de tutela, encuentro válido acoger los literales d y e resaltados, concordantes con los literales g y h de este aparte.

4. Profundización en relación con la configuración de la causal de defecto sustantivo. Reiteración de jurisprudencia

Dice la Corte:

“...La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que el defecto material o sustantivo se presenta cuando *“la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso*

concreto."[24] De igual forma ha señalado que la construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela, parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. En este sentido ha señalado que "[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho." [25]

El desarrollo jurisprudencial de esta causal ha llevado a la identificación de un conjunto de situaciones en las que se incurre en dicho error:

(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional. [26]

(ii) Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada. [27]", (No la hubo).

(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada. [28]

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia. [29]

27

192

18

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos *erga omnes*. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la *ratio decidendi* de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.[30]

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución. En este evento, la tutela procede si el juez ordinario no inaplica la norma por medio de la figura de la excepción de inconstitucionalidad.[31]" (ver sentencia STC10758-2018 21 de agosto).

De igual manera, se incurre en un defecto sustantivo, cuando las normas legales no son interpretadas con un enfoque constitucional, fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto..."

En la providencia de la segunda instancia del juzgado 9 civil del circuito de Bogotá, no hay aplicación sistemática (ii), (iii) No hay aplicación del principio de equidad y justicia e inaplicación del derecho sustancial sobre el formal arts. 228 y 230 Constitucional.

Hay defecto procedimental, se viola art.121 C.G.P. 6 meses para fallo, (ver sentencia STC 4269-2015 16 de abril 2015 C.S. DE JUSTICIA).

"...".

"...En relación con el imperativo de preferir siempre una interpretación conforme con la Constitución, la Corte en sentencia C-067 de 2012 consideró que: "*la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política*".

De igual manera, ha expresado esta Corporación que "*cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a*

pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista"[32].

A decir verdad, en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha considerado que, en virtud del artículo 4 de la Carta Política, la interpretación de las normas siempre debe ir acorde con lo dispuesto por el Constituyente; es decir, que la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de *interpretación conforme*, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política.

Cabe asimismo señalar que la Corte Constitucional, en sentencia C- 426 de 2002, consideró que el principio de interpretación conforme debía ser armonizado con otros, como aquel del antiformalismo:

"Integrar los conceptos de antiformalismo e interpretación conforme a la garantía consagrada en el artículo 229 de la Carta, en manera alguna busca desconocer o debilitar el papel protagónico que cumplen las reglas de procedimiento en la ordenación y preservación del derecho de acceso a la justicia, ni contrariar el amplio margen de interpretación que el propio orden jurídico le reconoce a las autoridades judiciales para el logro de sus funciones públicas.....".

Por las razones y fundamentos anteriormente expuestos, es de nuestra apreciación que la mencionada providencia ilustra de manera diáfana el fundamento de nuestra solicitud de tutelar mis derechos dentro de la acción judicial en comento. Ejecutivo hipotecario segunda instancia 2015 01190 juzgado 9 civil del circuito de Bogotá. Para el cual acudo

3

194 20

ante ese distinguido despacho en demanda de tutela contra decisión judicial.

IV. TERMINO DE INTERPOSICIÓN DE LA TUTELA

Como quiera que no hay decisión definitiva ni se han rematado los bienes, respetuosamente, solicito a su distinguido despacho la medida preventiva para suspender los efectos jurídicos de la decisión, con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable dentro de las actuaciones objeto de esta

providencia del 17 de septiembre de 2018 del juzgado 9 civil del circuito de Bogotá ejecutivo hipotecario 2015.01190 -01 en apelación.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículo 29 Constitución Política de Colombia.
2. Artículo 86 Constitución Política de Colombia.
3. Artículos 228 y 230 Constitución política de Colombia
4. Artículo 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia
5. Decreto N° 2591 de 1.991.
6. Art. 884 Código de comercio
7. Art. 1.625 numeral 1 del Código Civil Colombiano
8. Art. 305 Código penal Colombiano
9. Art. 72 ley 45 de 1.990
10. Código General del Proceso Ley 1.564 de 2012.
11. Jurisprudencias SU 659 DEL 2015, T 555/99, 031/16, T398/17, T453/17 De la Corte Constitucional Colombiana.
12. Jurisprudencias 577/17, STC4269/15 Y STC10758-2018 21 AGOSTO, Corte Suprema de Justicia

VI. MEDIDA PROVISIONAL

195 

De conformidad con lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicito se conceda la siguiente medida provisional a fin de amparar mis derechos fundamentales, atendiendo la URGENCIA, INMINENCIA E IRREMEDIABILIDAD DEL DAÑO OCASIONADO POR LA SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RADICADO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2015 01190 01 Proveniente del juzgado 64 civil MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Se ordene inmediatamente atender el trámite del archivo del proceso. O la revocatoria de la providencia del a-dquem.

VII. PETICIONES

PRIMERA: Que se me reconozcan y amparen LOS Derechos Fundamentales violados a la defensa, en debido proceso, al trabajo y los demás que usted como juez constitucional encuentre vulnerados. En consecuencia se ordene el archivo total del expediente contentivo de la demanda ejecutiva y o en su defecto se atienda el proveído del adquo.

SEGUNDA: Se COMPULSEN COPIAS a la Procuraduría General de la Nación, La defensoría del Pueblo, El honorable Consejo Superior de la Judicatura y demás órganos de control competentes para que de oficio inicien las investigaciones respectivas.

TERCERA: Y las demás que se consideren pertinentes para la protección y amparo de mis derechos fundamentales.

CUARTA: Se hagan las respectivas amonestaciones a la Funcionaria que omitió la actuación. Lo anterior para evitar la repetición de estas conductas.

VIII. PRUEBAS

14

196 ~~32~~

Ruego al señor juez que con el fin de establecer la amenaza y violación de mis derechos fundamentales se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

-Fotocopia de mi cédula de Ciudadanía, l

-Fotocopia de los documentos relacionados como anexos y la petición donde El apoderado de la demandada, controvertió las pruebas y demostró la existencia de cobros usureros por el demandante, de manera diáfana. Anexas.

IX. COMPETENCIA

Es usted competente Señor Magistrado, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme al Art 37 del Decreto 2591 de 1991.

X. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he puesto otra tutela con fundamento PRECISO en los mismos hechos y Derechos materias de esta acción según el Art 37 del Decreto 2591 de 1991.

XI. ANEXOS

1. Fotocopia de Mi Cédula de ciudadanía.
2. Fotocopia de la demanda ejecutiva

197 ~~23~~

3. Fotocopia de las Excepciones
4. Fotocopia de la sentencia de primera instancia.
5. Fotocopia de la apelación
6. Fotocopia del alegato del apoderado de la demandada.
7. C.D. De la audiencia. Se demuestra la imposibilidad de conocer el fallo para cualquier trámite de recursos judiciales.
8. Cálculo con las tablas de la Superintendencia Financiera de Colombia, y los recibos de pago de la obligación y sus intereses.

XII. NOTIFICACIONES

1. Para notificaciones de la parte demandante, favor enviar correspondencia a la siguiente dirección:

CARRERA 50 N° 78 -73. BOGOTÁ D.C.

2. Notificaciones parte demandada.

Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá Carrera 9° 11-27 -00 Bogotá D.C. Piso 4.

Cordialmente,


WILLIAM ARMANDO CORTES JARAMILLO

CC: N° 79.296.672 DE BOGOTÁ D.C..

RECEIVED
JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
16 JUN 1991

5

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Carrera. 10 No. 14-33 Piso 13. Tel. 2433219

Bogotá D. C., 19 de octubre de 2018

Oficio No.- 4741

Señor

SECRETARIO SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

E. S. D.

Ref. Acción de Tutela No. 110012203000201800251400

Accionante: WILLIAM ARMANDO CORTES JARAMILLO

Accionado: Juzgado 9 Civil del Circuito y Juzgado 64 Civil Municipal.

Comendidamente me permito dar respuesta a la acción de tutela incoada por la accionante en el asunto de la referencia, me permito responder los hechos de la misma así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

A los hechos los desconoce el despacho toda vez que si bien es cierto en este despacho cursa el proceso Ejecutivo Hipotecario No.- 2015-01190 de RAMIRO BAUTISTA en contra de herederos determinados de GLADYS JARAMILLO, dentro del mismo se profirió sentencia el 13 de diciembre de 2017, contra la cual se presentó recurso de apelación concediéndose el mismo en el efecto suspensivo ante el juez Civil del Circuito el 22 de enero de 2018 y a la fecha no ha regresado el mismo desconociéndose la decisión de segunda instancia.

II. RAZONES POR LAS QUE DEBE DENEGARSE LA ACCIÓN DE TUTELA SUB JUDICE.

En torno a la procedencia que ostenta la acción constitucional invocada, respecto de providencias judiciales, ha señalado el máximo Tribunal Constitucional que su campo de acción se reduce a unas precisas condiciones que puedan dar lugar a ello, en razón a que debe respetarse el principio de autonomía judicial de los funcionarios de la jurisdicción, de tal manera que no le sea dado a un Juez de tutela inferir en las decisiones de un Juez de conocimiento o de ejecución, así como en el principio de la seguridad jurídica que debe regentar el marco jurídico procesal, a fin de que las decisiones judiciales tengan un punto final, que ofrezca certeza a los coasociados.

Para tal efecto la Corte constitucional determinó que solamente es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales ante la existencia de causales específicas, que se determinen por ocho posibles defectos en que se haya incurrido en la decisión cuestionada, los que se procederán a estudiar a continuación de manera individual señalando en cada uno de ellos las razones por las cuales debe denegarse la acción impetrada:

1.- DEFECTO SUSTANTIVO: Consistiendo este hecho generador en que la decisión del despacho se fundamentó en una norma procesal que en la actualidad se encuentra vigente y es de público conocimiento.

2.-DEFECTO FACTICO: Tampoco tuvo presencia en las decisiones que se consideran vulneratorias, pues esta se basó en el apoyo probatorio existente en el plenario.

3.- DEFECTO ORGANICO: Este despacho judicial es competente para conocer del caso que nos ocupa.

4.- DEFECTO PROCEDIMENTAL: Igualmente, el trámite otorgado al proceso se ha regido por el procedimiento establecido para esta clase de solicitudes.

5.- ERROR INDUCIDO.

No tuvo presencia en las determinaciones que se tomaron dentro del proceso monitorio, ya que todas fueron en derecho y de acuerdo a los requisitos previstos en nuestro estamento procesal.

6.- DECISION SIN MOTIVACION.

Tampoco tuvo presencia, ya que como se indicó anteriormente todas las decisiones tomadas dentro del proceso se profirieron con fundamento fáctico y jurídico dentro de las oportunidades previstas en la ley.

7.-DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE.

No hubo limitación sustancial de la normatividad aplicada al procedimiento aplicado a las presentes diligencias durante el término que se tramito en este despacho el proceso.

8.-VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION.

De acuerdo con lo discurrido, se observa que el trámite que se adelantó en este asunto, es el previsto en la ley.

Se reitera que dentro del proceso 11001400306420150119000 se profirió sentencia la cual fue apelada y enviada al Juez de segunda instancia desde enero del año en curso y el proceso a la fecha no ha regresado por lo que se desconoce la decisión del Juzgado del Circuito.

Atentamente,


LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

7

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Carrera. 10 No. 14-33 Piso 13. Tel. 2433219

Bogotá D. C., 19 de octubre de 2018

Oficio No.- 4741

Señor

SECRETARIO SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

E. S. D.

Ref. Acción de Tutela No. 110012203000201800251400

Accionante: WILLIAM ARMANDO CORTES JARAMILLO

Accionado: Juzgado 9 Civil del Circuito y Juzgado 64 Civil Municipal.

Comedidamente me permito dar respuesta a la acción de tutela incoada por la accionante en el asunto de la referencia, me permito responder los hechos de la misma así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

A los hechos los desconoce el despacho toda vez que si bien es cierto en este despacho cursa el proceso Ejecutivo Hipotecario No.- 2015-01190 de RAMIRO BAUTISTA en contra de herederos determinados de GLADYS JARAMILLO, dentro del mismo se profirió sentencia el 13 de diciembre de 2017, contra la cual se presentó recurso de apelación concediéndose el mismo en el efecto suspensivo ante el juez Civil del Circuito el 22 de enero de 2018 y a la fecha no ha regresado el mismo desconociéndose la decisión de segunda instancia.

II. RAZONES POR LAS QUE DEBE DENEGARSE LA ACCIÓN DE TUTELA SUB JUDICE.

90

En torno a la procedencia que ostenta la acción constitucional invocada, respecto de providencias judiciales, ha señalado el máximo Tribunal Constitucional que su campo de acción se reduce a unas precisas condiciones que puedan dar lugar a ello, en razón a que debe respetarse el principio de autonomía judicial de los funcionarios de la jurisdicción, de tal manera que no le sea dado a un Juez de tutela inferir en las decisiones de un Juez de conocimiento o de ejecución, así como en el principio de la seguridad jurídica que debe regentar el marco jurídico procesal, a fin de que las decisiones judiciales tengan un punto final, que ofrezca certeza a los coasociados.

Para tal efecto la Corte constitucional determinó que solamente es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales ante la existencia de causales específicas, que se determinen por ocho posibles defectos en que se haya incurrido en la decisión cuestionada, los que se procederán a estudiar a continuación de manera individual señalando en cada uno de ellos las razones por las cuales debe denegarse la acción impetrada:

1.- DEFECTO SUSTANTIVO: Consistiendo este hecho generador en que la decisión del despacho se fundamentó en una norma procesal que en la actualidad se encuentra vigente y es de público conocimiento.

2.-DEFECTO FACTICO: Tampoco tuvo presencia en las decisiones que se consideran vulneratorias, pues esta se basó en el apoyo probatorio existente en el plenario.

3.- DEFECTO ORGANICO: Este despacho judicial es competente para conocer del caso que nos ocupa.

4.- DEFECTO PROCEDIMENTAL: Igualmente, el trámite otorgado al proceso se ha regido por el procedimiento establecido para esta clase de solicitudes.

5.- ERROR INDUCIDO.

No tuvo presencia en las determinaciones que se tomaron dentro del proceso monitorio, ya que todas fueron en derecho y de acuerdo a los requisitos previstos en nuestro estamento procesal.

6.- DECISION SIN MOTIVACION.

Tampoco tuvo presencia, ya que como se indicó anteriormente todas las decisiones tomadas dentro del proceso se profirieron con fundamento fáctico y jurídico dentro de las oportunidades previstas en la ley.

7.-DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE.

No hubo limitación sustancial de la normatividad aplicada al procedimiento aplicado a las presentes diligencias durante el término que se tramito en este despacho el proceso.

8.-VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION.

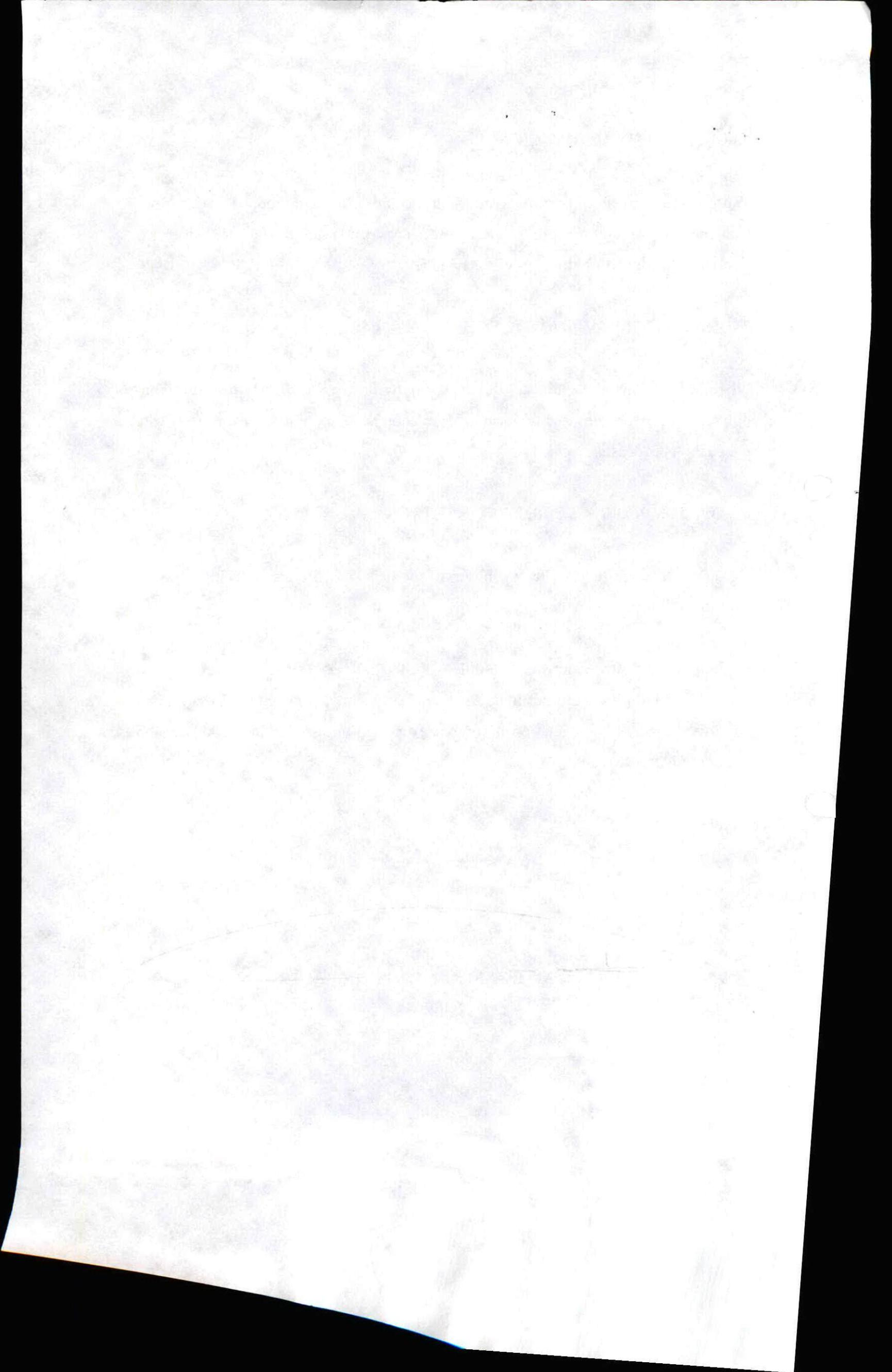
De acuerdo con lo discurrido, se observa que el trámite que se adelantó en este asunto, es el previsto en la ley.

Se reitera que dentro del proceso 11001400306420150119000 se profirió sentencia la cual fue apelada y enviada al Juez de segunda instancia desde enero del año en curso y el proceso a la fecha no ha regresado por lo que se desconoce la decisión del Juzgado del Circuito.

Atentamente,

J
LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ



Oficio N° 4741 RESPUESTA ACCION TUTELA N° 2018-02514

20

Juzgado 64 Civil Municipal - Seccional Bogota

lun 22/10/2018 8:42

Para Clara Ines Marquez Bulla - Bogota D.C. <cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

📎 1 archivos adjuntos (72 KB)

OFICIO N° 4741.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir archivo adjunto PDF con el asunto de la referencia, esto es Oficio N° 4741 dando respuesta a la acción de tutela N° 2018-02514 de WILLIAM ARMANDO CORTES JARAMILLO.

Atentamente;
Sindy Rueda
Asistente Judicial
Juzgado 64 Civil Municipal